

- 1) Los artículos 5 y 85 del Tratado CE (actualmente artículos 10 CE y 81 CE) no se oponen a una normativa nacional que, en el marco de un procedimiento monitorio sumario que tiene por objeto el cobro de los honorarios de un arquitecto, miembro de un colegio profesional, obliga al órgano jurisdiccional que conoce del litigio a acatar el dictamen emitido por dicho colegio en cuanto al cálculo del importe de tales honorarios en la medida en que el dictamen pierde su fuerza vinculante cuando el deudor inicia un procedimiento contradictorio.
- 2) Los artículos 5 y 85 del Tratado no se oponen a una legislación nacional según la cual los miembros de una profesión liberal pueden fijar libremente el importe de los honorarios relativos a determinadas prestaciones que efectúan.

(¹) DO C 246 de 28.8.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 8 de enero de 2002

en el asunto C-248/99 P: República Francesa contra Monsanto Company (¹)

(«Recurso de casación — Reglamento (CEE) n° 2377/90 — Solicitud de inclusión de una somatotropina bovina recombinante (BST) en la lista de sustancias no sujetas a un límite máximo de residuos — Prohibición de comercialización de dicha sustancia — Denegación de la solicitud de inclusión»)

(2002/C 84/08)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-248/99 P, República Francesa (agentes: inicialmente Sres. R. Abraham y J.-F. Dobelle y Sras. K. Rispal-Bellanger y C. Vasak, y posteriormente Sr. G. de Bergues), que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda) el 22 de abril de 1999, en el asunto Monsanto/Comisión (T-112/97, Rec. p. II-1277), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, y en el que las otras partes en el procedimiento son: Monsanto Company, con domicilio social en Delaware (Estados Unidos de América), (abogados: Sr. C. Stanbrook, QC, y Sra. D. Holland, barrister), y Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. J.-L. Dewost, R. Wainwright y T. Christoforou) el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala, A. La Pergola, L. Sevón (Ponente), M. Wathelet y C. W. A. Timmermans, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora; ha dictado el 8 de enero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 22 de abril de 1999, Monsanto/Comisión (T-112/97).
- 2) Desestimar el recurso por el que se solicitó la anulación de la Decisión C(97) 148 final de la Comisión, de 14 de enero de 1997, relativa a un pronunciamiento, conforme al artículo 175 del Tratado CE, sobre la inclusión de la somatotropina bovina en el anexo II del Reglamento n° 2377/90.
- 3) Condenar a Monsanto Company a soportar sus propias costas y las de la Comisión de las Comunidades Europeas, tanto ante el Tribunal de Primera Instancia como ante el Tribunal de Justicia.
- 4) La República Francesa soportará sus propias costas, tanto ante el Tribunal de Primera Instancia como ante el Tribunal de Justicia.

(¹) DO C 265 de 18.9.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 5 de febrero de 2002

en el asunto C-255/99 (Petición de decisión prejudicial del Oberster Gerichtshof): Anna Humer (¹)

(«Reglamento (CEE) n° 1408/71 — Concepto de prestación familiar — Pago de anticipos sobre pensiones alimenticias — Requisito de residencia del hijo menor de edad en el territorio nacional — Exportación de las prestaciones al extranjero»)

(2002/C 84/09)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-255/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Oberster Gerichtshof (Austria), destinada a obtener, en el litigio acerca de la menor Anna Humer, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 3, 4, apartado 1, letra h), 73 y 74 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n° 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996 (DO 1997, L 28, p. 1), así como de los artículos 3, apartado 1, y 7, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de las Salas Primera y Quinta, en funciones de Presidente, las Sras. F. Macken y N. Colneric, Presidentas de Sala, los Sres. C. Gulmann, D. A. O. Edward (Ponente), A. La Pergola, M. Wathelet, R. Schintgen y V. Skouris, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 5 de febrero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- a) Una prestación como el anticipo sobre pensiones alimenticias previsto por la *österreichische Bundesgesetz über die Gewährung von Vorschüssen auf den Unterhalt von Kindern (Unterhaltsvorschussgesetz)* (Ley Federal austriaca relativa a la concesión de anticipos sobre pensiones alimenticias a los hijos), adoptada en 1985, constituye una prestación familiar en el sentido del artículo 4, apartado 1, letra h), del Reglamento (CEE) n° 1408/71, del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n° 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996.
- b) Una persona está comprendida en el ámbito de aplicación personal del Reglamento n° 1408/71, modificado, como miembro de la familia de un trabajador en el sentido del artículo 2, apartado 1, del mismo Reglamento, interpretado a la luz del artículo 1, letra f), inciso i), de dicho Reglamento, cuando uno de sus progenitores es trabajador por cuenta ajena o desempleado.
- c) Los artículos 73 y 74 del Reglamento n° 1408/71 deben interpretarse en el sentido de que un hijo menor de edad, que reside con el progenitor que tiene su guarda y custodia en un Estado miembro distinto del Estado miembro prestador y cuyo otro progenitor, obligado a abonarle una pensión alimenticia, trabaja o está desempleado en el Estado miembro prestador, tiene derecho a una prestación familiar como el anticipo sobre pensiones alimenticias previsto por la *Unterhaltsvorschussgesetz*.

(¹) DO C 265 de 18.9.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 6 de diciembre de 2001

en el asunto C-269/99 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Hamburg): Carl Kühne GmbH & Co. KG, Rich. Hengstenberg GmbH & Co., Ernst Nowka GmbH & Co. KG contra Jütro Konservenfabrik GmbH & Co. KG (¹)

(«Productos agrícolas y alimenticios — Indicaciones geográficas y denominaciones de origen — Procedimiento simplificado de registro — Protección de la denominación “Spreewälder Gurken”»)

(2002/C 84/10)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-268/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE,

por el Landgericht Hamburg (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Carl Kühne GmbH & Co. KG, Rich. Hengstenberg GmbH & Co., Ernst Nowka GmbH & Co. KG y Jütro Konservenfabrik GmbH & Co. KG, una decisión prejudicial sobre la validez del Reglamento (CE) n° 590/1999 de la Comisión, de 18 de marzo de 1999, que completa el anexo del Reglamento (CE) n° 1107/96 relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 (DO L 74, p. 8), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. N. Colneric, Presidenta de la Sala Segunda en funciones de Presidenta de la Sala Sexta, los Sres. C. Gulmann (Ponente), J.-P. Puissochet, R. Schintgen y V. Skouris, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 6 de diciembre de 2001 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El examen de la cuestión planteada no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez del Reglamento (CE) n° 590/1999 de la Comisión, de 18 de marzo de 1999, que completa el anexo del Reglamento (CE) n° 1107/96 relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2081/92, en la medida en que registra la denominación «Spreewälder Gurken».

(¹) DO C 281 de 2.10.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 27 de noviembre de 2001

en el asunto C-270/99 P: Z contra Parlamento Europeo (¹)

(«Recurso de casación — Funcionarios — Procedimiento disciplinario — Incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 7 del anexo IX del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas»)

(2002/C 84/11)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-270/99 P, Z, funcionario del Parlamento Europeo, domiciliado en Bruselas (Bélgica), representado por Me J.-N. Louis, avocat, contra Parlamento Europeo (agente: Sr. H. Krück), que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Primera) el 4 de mayo de 1999, Z/Parlamento (T-242/97, RecFP pp. I-A-77 y II-401), por el que se solicita que se anule dicha